

**RESOLUCIÓN No. GPM-PREM-2022-70A-RES**

**ECON. LEONARDO ORLANDO ARTEAGA  
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

**Que**, el artículo 227 de la norma suprema, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, el artículo 238 de la norma ibidem, señala que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana"*;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *"La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional"*;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa indicando que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos provinciales la capacidad para dictar normas de carácter general

a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

**Que**, el artículo 40 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales establece que son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, que estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en el referido Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones del consejo provincial, entra las cuales podemos citar:

*“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;*

*(...)*

*h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley”;*

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.”;*

**Que**, el artículo 55 de la misma norma establece que: *“Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior.”;*

**Que**, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica: *“Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.”;*

**Que**, el artículo 63 ibidem dispone:



**“Art. 63.- LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS.** - Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.”;

**Que**, el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos, establece:

**“Art. 233.- Oportunidad.** Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

*La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.”;*

**Que**, respecto del procedimiento para conciliar, el artículo 234 del Código referido manifiesta lo siguiente:

**“Art. 234.-Procedimiento.** La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.”;

**Que**, el artículo 235 ibidem señala:

**“Art. 235.-De la transacción.** La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes.

*Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior.*

*En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363.”;*

**Que**, el artículo 363 del mismo Código indica:

**“Art. 363.-Títulos de ejecución.** - Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.

3. *El acta de mediación.*
4. *El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.*
5. *La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.*
6. *La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.*
7. *La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.*
8. *El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.*
9. *El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.*
10. *La hipoteca*
11. *Los demás que establezca la ley.*

*Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.”;*

**Que**, el artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone:

*“Art. 44.- La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.*

*Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.*

*El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.”;*

**Que**, el artículo 45 de la Ley antes referida establece:

*“Art. 45.- La solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 165 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 524 de fecha 26 de agosto de 2021, el presidente de la República expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación;

**Que**, el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento antes referido, con relación a la mediación con el Estado y entidades del sector público, indica:

*“(…)*



3. Las Actas de Mediación que contengan un acuerdo cuya cuantía sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América deberán ser aprobadas por el Procurador General del Estado.

(...);

**Que**, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, mediante sesión extraordinaria del 18 de junio de 2020 y sesión ordinaria del 30 de junio de 2020, discutió y aprobó la Ordenanza de Extinción y Liquidación de la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP, misma que fue sancionada el 03 de julio de 2020;

**Que**, en sesión extraordinaria celebrada los días miércoles 29 y jueves 30 de septiembre del 2021, el Directorio de la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN, aprobó por unanimidad el INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN, presentado por la Liquidadora de la empresa pública;

**Que**, mediante Resolución No. 002-PLE-CPM-SE-12-10-2021, de la sesión extraordinaria del Consejo Provincial De Manabí, celebrada de manera virtual el día martes 12 de octubre del 2021 denominada “2.- CONOCIMIENTO DEL INFORME FINAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN No. 003-EPCMC-EPLIQUIDACIÓN-NAMG-2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, APROBADO POR EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN, Y RESOLUCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LA ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, APROBADA POR EL PLENO DEL CPM, EN SESIONES REALIZADAS EL 18 Y 30 DE JUNIO DEL 2020. (OFICIO No. 1004-MC-EP-LIQUIDACIÓN-2021)”, el pleno del Consejo Provincial de Manabí resolvió en su artículo 1: “DISPONER que se proceda con la ejecución de la extinción de la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo contemplado en el artículo 1 de la “Ordenanza de Extinción y Liquidación de la Empresa Pública de Construcción “Manabí Construye EP” del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí”, toda vez que se ha culminado con el proceso de liquidación.”;

**Que**, la disposición general tercera de la mencionada resolución dispuso que: “Para el pago de las cuentas por pagar que la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN ha transferido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, como remanente luego de concluido el proceso de liquidación, se elaborará un acto normativo en el término de sesenta (60) días.”;

**Que**, con Resolución No. 004-PLE-CPM-31-01-2022 de 31 de enero de 2022, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí en el artículo 1 resolvió:

“Artículo 1. - Sustituir las Disposiciones Generales Tercera y Cuarta de la Resolución No. 002-PLE-CPM-SE-12-10-2021 de fecha 12 de octubre de 2021, por las siguientes:

*“TERCERA. - Para el pago de las cuentas por pagar que la EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIÓN MANABÍ CONSTRUYE EP EN LIQUIDACIÓN ha transferido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, como remanente luego de concluido el proceso de liquidación, se elaborará un acto normativo en el término de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente a la expedición de la presente Resolución...”;*

**Que**, a través de memorando GPM-DFIN-2022-1046-MEM, suscrito por la Directora Financiera del Gobierno Provincial de Manabí, se remite el Informe Técnico Financiero No. GPM-DFIN-2022-001-ITF, mediante el cual señala la forma en que procede la asignación de recursos estableciendo rangos de montos y tiempos para el pago de las obligaciones, estableciendo la siguiente conclusión y recomendación:

*“(...)”*

### **CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN**

- *Que se considere (sic) lo expuesto en el presente Informe Técnico (sic) Financiero en la normativa para el pago de las cuentas por pagar que adquirió el Gobierno Provincial de Manabí de la Empresa Pública Manabí Construye EP liquidada.*
- *Se recomienda que se considere la prelación de créditos de menor a mayor dentro del cupo mensual de pago asignado para el cumplimiento de las obligaciones”;*

**Que**, mediante Reglamento GPM-PRE-004-2022-REG de fecha 28 de abril de 2022 se expidió el Reglamento para el pago de las cuentas por pagar transferidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí de la liquidada y extinta Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP;

**Que**, el artículo 1 del Reglamento en referencia, establece como objeto regular el proceso de pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP;

**Que**, el segundo inciso del artículo 7 establece que:

*“Para el adecuado cumplimiento del objeto del presente instrumento normativo, se conforma la Comisión para la gestión de pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP, misma que está integrada por los responsables de la Procuraduría Síndica, de la Dirección Financiera y de la Dirección de Gestión Vial e Infraestructura Pública o las que hagan sus veces.”;*

**Que**, el artículo 15 de la norma ibidem establece los rangos de montos y tiempo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP;



**Que**, el quinto inciso del artículo citado en el inciso anterior indica:

*“La Comisión conformada para el efecto, establecerá el proceso a seguir para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, así mismo, será la encargada de validar la pretensión del proveedor y de verificar que se cuenta con la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria.”;*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo;

### **RESUELVE:**

#### **Conformar la Comisión para la gestión de pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP**

**Artículo 1.- Objeto.** – La conformación de la Comisión tiene por objeto viabilizar el proceso de pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí, en aplicación de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para el pago de las cuentas por pagar transferidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí de la liquidada y extinta Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP.

**Artículo 2.- De los integrantes de la Comisión.** – De conformidad con el artículo 7 del Reglamento GPM-PRE-004-2022-REG de fecha 28 de abril de 2022 la Comisión estará conformada por los siguientes miembros:

1. El/la Procurador/ra Síndico/ca o quien en su reemplazo delegue el señor Prefecto de Manabí;
2. El/la directora/ra Financiero/ra o quien en su reemplazo delegue el señor Prefecto de Manabí; y,
3. El/la directora/ra de Gestión Vial e Infraestructura Pública o quien en su reemplazo delegue el señor Prefecto de Manabí.

Sin perjuicio de la potestad que tiene el prefecto de Manabí, se delega al responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga sus veces, la facultad de designar a los delegados referidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, de ser el caso.

**Artículo 3.- De las facultades de la comisión.** – La Comisión para la gestión de pago de las obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial de Manabí como consecuencia del

proceso de liquidación y extinción de la Empresa Pública de Construcción, Manabí Construye EP, tiene las siguientes facultades:

- a) Validar la pretensión del proveedor y de verificar que se cuenta con la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria;
- b) Verificar que los proveedores hayan cumplido con las cláusulas especiales establecidas en el Reglamento GPM-PRE-004-2022-REG de fecha 28 de abril de 2022. Para el efecto no será necesario establecer procedimiento adicional y bastará con la inclusión de la cláusula en el acta transaccional correspondiente;
- c) Emitir los informes técnicos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las disposiciones generales cuarta y quinta del Reglamento GPM-PRE-004-2022-REG de fecha 28 de abril de 2022. Los informes técnicos serán suscritos por todos los miembros de la comisión;
- d) Aprobar la actualización de la tabla contenida en el artículo 15 del Reglamento GPM-PRE-004-2022-REG de fecha 28 de abril de 2022, que realice la Dirección Financiera, de considerarla pertinente;
- e) Establecer el proceso a seguir por los proveedores que deseen solicitar de manera voluntaria un descuento de los valores por recuperar, en los casos en que el Gobierno Provincial de Manabí haya recibido transferencias de carácter no reembolsable de recursos provenientes de la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016;
- f) Establecer el proceso a seguir por los proveedores que deseen recibir el pago de las obligaciones, en un tiempo menor del establecido en la tabla diseñada para el efecto, renunciando, de manera voluntaria, a una parte del valor de la deuda por cobrar al Gobierno Provincial de Manabí;
- g) Realizar las gestiones que permitan subsanar las diferencias entre las partes, respecto de las formas y plazos de pago de las obligaciones que son materia del Reglamento GPM-PRE-004-2022-REG de fecha 28 de abril de 2022. Para el cumplimiento de esta facultad, la Comisión en pleno mantendrá las reuniones que sean requeridas a fin de poder alcanzar los acuerdos con los proveedores, en cuyo caso se suscribirán las correspondientes actas de reunión, mismas que se podrán incorporar como anexo a las actas transaccionales que se suscriban, luego de haber subsanado las diferencias suscitadas en el proceso;
- h) Las demás que sean inherentes a la gestión orientada al cumplimiento del pago de las obligaciones, sin que para ello requiera una autorización adicional.

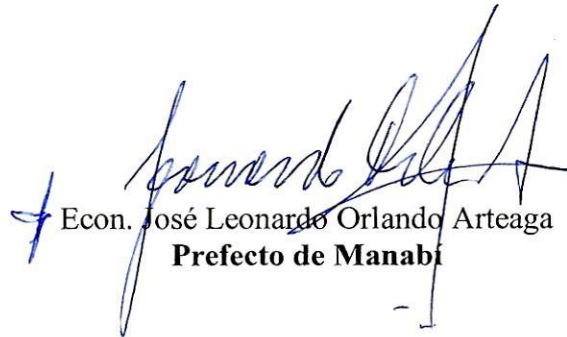
Para el cumplimiento de lo establecido en los literales e) y f), de considerarlo necesario, se podrá solicitar la intervención de la Dirección de Innovación y Mejora Continua o la que haga sus veces.



**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web y en la gaceta institucional.

Dado y firmado en Portoviejo, al 03 de junio de 2022.

  
 Econ. José Leonardo Orlando Arteaga  
**Prefecto de Manabí**

**CERTIFICACIÓN**

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en Portoviejo, al 03 de junio de 2022.

Comuníquese. -

Lo certifico. – **Portoviejo, 03 de junio de 2022**

  
 Abg. Joel Alcívar Cedeño  
**Secretario General**

<b>Elaborado por:</b> Ab. Pablo Ramón Cedeño Rodríguez	<b>Revisado por:</b> Ing. Katherine Villafuerte Chilán	<b>Revisado por:</b> Ing. Yanina Macías Del Valle	<b>Validado por:</b> Ab. Víctor David Palacios Zambrano
<b>Cargo:</b> Director de Políticas y Normas	<b>Cargo:</b> Directora Financiera	<b>Cargo:</b> Coordinadora General Administrativa Financiera	<b>Cargo:</b> Procurador Síndico
<b>Fecha:</b> 03 de junio de 2022	<b>Fecha:</b> 03 de junio de 2022	<b>Fecha:</b> 03 de junio de 2022	<b>Fecha:</b> 03 de junio de 2022
			